



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en La Bañeza (León) el día 19 de julio de 2012, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx y ssss, representados por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de junio de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por *D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx y ssss, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de junio de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 404/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 17/2012 de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 14 de diciembre de 2009 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por *D. yyyy, en nombre y*



representación de D. xxxx y ssss, en la que expone que “Sobre las 6 de la mañana del pasado 22 de octubre de 2009, circulando el vehículo (...) matrícula vvvv por la carretera xx, de xxxx2 a xxxx3, a la altura del p. k. 14,1 su conductor se vio sorprendido por la presencia de un árbol caído en la calzada chocando contra el mismo.

»El obstáculo no estaba señalizado.

»A consecuencia de los hechos descritos el vehículo sufrió daños que se describen en copia del informe pericial (...) y que han sido valorados en 2.288,69 euros”.

Fundamenta su reclamación en una negligencia por parte del titular de la vía al no mantener ésta libre de obstáculos, en este caso un árbol caído, que impedía la normal circulación de los vehículos y carecer asimismo de señalización que indicara la presencia del citado obstáculo.

Acompaña a su reclamación copias del informe pericial de valoración de los daños que ascienden a 2.288,69 euros, del informe estadístico Arena, del permiso de circulación del vehículo, de la Tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos, de las condiciones particulares de la póliza de seguro y de las escrituras generales de poder para pleitos.

Solicita una indemnización total de 2.288,69 euros, de los cuales 426,34 corresponderían a la compañía aseguradora y 1.862,35 euros a D. xxxx.

Segundo.- El 19 de enero de 2010 se requiere al reclamante para que subsane los términos de su solicitud mediante la aportación de diversa documentación, lo que efectúa dentro del plazo concedido al efecto.

Tercero.- El 4 de febrero el Delegado Territorial acuerda el nombramiento de instructor del procedimiento, lo que se notifica a la parte reclamante.

Cuarto.- El 10 de marzo el instructor solicita informes a la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento y a la Guardia Civil.



Quinto.- El 23 de marzo tienen entrada en el registro de la Delegación Territorial declaración jurada del interesado en la que consta que ha recibido 426,34 euros en concepto de indemnización en relación con el siniestro objeto de la reclamación. Adjunta justificante de pago efectuado por la Compañía La Estrella S.A.

Sexto.- El 31 de marzo el equipo de vigilancia de la zona 5ª emite informe en el que señala: "1.- Este equipo de vigilancia no tiene constancia de dicho accidente.

»2.- El estado de conservación y mantenimiento de la vía el día que se produjo el accidente era el adecuado en ese tramo de carretera.

»3.- Al ser un tramo recto la señalización existente es horizontal estando en perfecto estado y siendo la velocidad de la carretera 90 Km/hora.

»4.- Desde el PK. 14 al PK. 14,2, existe a ambos márgenes de la carretera una fila de árboles (álamos), a una distancia del borde de la carretera de 3m."

Séptimo.- En esa misma fecha la Guardia Civil emite informe en el que señala lo siguiente: "(...) adjunto se remite original de la Ficha Informe de Diligencias de Prevención con número de Arena (...), así como informe fotográfico.

»En segundo lugar sobre si existieron más accidentes esos día y en la misma carretera hay que indicar que en este Destacamento no existe dato alguno que refleje este hecho.

»En tercer y último lugar, tal y como se informa en el informe estadístico Arena, había viento fuerte, desconociendo si fue el viento el que provocó la caída del árbol".

Octavo.- El 17 de junio se concede trámite de audiencia al interesado, quien el 5 de julio presenta alegaciones en las que se ratifica en lo expuesto en su reclamación.



Noveno.- El 13 de julio de 2010 se formula propuesta de resolución desestimando la reclamación patrimonial presentada al no resultar acreditada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público.

Décimo.- El 10 de mayo de 2012 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero 1. f), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido entre la formulación de la propuesta de resolución (13 de julio de 2010) y el informe de la Asesoría Jurídica (10 de mayo de 2012).

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de



lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, vigente en el momento de iniciarse el procedimiento, pues tal y como establece la disposición transitoria del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León "No será de aplicación lo previsto en el presente Decreto a los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, a los que se les aplicará la normativa anterior, salvo que se trate de procedimientos sancionadores en los que no haya sido notificada propuesta de resolución, que se regirán por lo dispuesto en la presente norma".

El reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992. En efecto, la fecha de entrada en el registro de la Delegación Territorial de Castilla y León es el 14 de diciembre de 2009, antes de transcurrir un año desde la fecha de producción de los hechos, que tuvieron lugar el 22 de octubre del mismo año.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de



23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- La presente reclamación versa sobre los daños sufridos en el vehículo matrícula vvvv, al colisionar con un árbol que se encontraba en la carretera xx, a la altura del punto kilométrico 14,1 y cuya presencia no estaba señalizada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, ya citada.



La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del conductor se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En concreto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Asimismo la citada Ley sobre Tráfico impone a los conductores de vehículos –usuarios del servicio público– unos deberes, tales como conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo 9.2); estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos (artículo 11.1), respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas (artículo 19.1).

En el caso examinado, el daño se ha producido como consecuencia de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, las diligencias instruidas por la Guardia Civil, permiten apreciar que el evento dañoso fue debido al accidente producido por el mal estado de la calzada como consecuencia de la existencia en ella de un obstáculo. Así se pone de manifiesto en el informe estadístico Arena, en el que los agentes intervinientes en el accidente describen cómo fueron los hechos y ponen de manifiesto la presencia en la calzada de un árbol, contra el que choca el conductor del vehículo.



Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen nº 3.225/2002, entre otros) "La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

No consta que la Administración hubiera señalado el peligro que el obstáculo podría provocar. Es además obligación de ésta limpiar inmediatamente la calzada para evitar que dichos obstáculos permanezcan en ella.

El informe de la Guardia Civil de Tráfico y la declaración del reclamante, por tanto, son suficientes elementos para poder afirmar que ha existido la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por el reclamante, dado que permiten apreciar indicios suficientes como para afirmar que el evento dañoso fue debido al choque del vehículo contra un árbol que se encontraba en la calzada, sin que conste que se hubieran adoptado medidas precautorias, ni colocado señal alguna, a efectos de evitar o, cuando menos, disminuir los riesgos de accidente.

La credibilidad del reclamante ha de apreciarse poniendo su testimonio en relación con los datos objetivables y de relativa fácil constatación que pudieran deducirse de la documentación contenida en el expediente. Como se ha expuesto en el presente caso, la declaración, junto con el informe de la Guardia Civil y el reportaje fotográfico, se consideran indicios suficientes que permiten colegir que se está ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Finalmente ha de indicarse que, de acuerdo con el artículo 1.908.3 del Código Civil, responderán los propietarios, en este caso a la Comunidad de Castilla y León "Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito cuando no sea ocasionado por fuerza mayor"; circunstancia ésta cuya concurrencia no consta.



El motivo o la causa de tal responsabilidad puede hallarse en la omisión de la previsor vigilancia que el propietario debe ejercer sobre el arbolado para impedir que pueda caer y ocasionar daños y perjuicios en su caída, aunque también puede considerarse un supuesto de responsabilidad por riesgo objetivo.

Ha de tenerse en cuenta que los artículos 23 y siguientes de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, establecen como mecanismo de defensa de la Administración y de las correlativas limitaciones a la propiedad privada, una zona de dominio público de 3 metros (artículo 23) y otorgan a aquélla importantes potestades de control y supervisión sobre las obras, construcciones, elementos (físicos o artificiales) y usos que puedan realizarse en dichos terrenos.

Por lo tanto, al no constar en este caso en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, se considera procedente indemnizar a D. xxxx con la cantidad de 1.862,35 euros y a la compañía aseguradora ssss con 426,34 euros que se corresponden con el importe de la reparación de las lunas del vehículo, cantidad que ha sido satisfecha al asegurado por la compañía de seguros, tal y como consta en la declaración jurada y en el justificante de pago que obran en el expediente.

El artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, dispone que "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx y ssss, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.